

SENTENCIA DEFINITIVA. EN LA CIUDAD DE H. NOGALES, SONORA, A LOS DIECISÉIS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número **XX/XXXX**, instruido en contra de **ACUSADO**, por el delito de **ROBO**, cometido en agravio de **OFENDIDA**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante oficio recibido en éste Juzgado con fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, el Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, de ésta ciudad, consignó la averiguación previa número **XX/XXXX** ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra de **ACUSADO**, por el delito de **ROBO**, cometido en agravio de **OFENDIDA**, dejando a disposición de éste Juzgado al acusado de mérito.

2. Por auto de esa misma fecha se tuvo por recibida en éste Juzgado la averiguación previa de referencia, registrándose en el libro de gobierno con el número de expediente que le correspondió, dándose aviso de inicio al superior en la misma ocasión; por lo que se procedió a ratificar de legal la detención del acusado y a certificar los términos constitucionales para tomar la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica del mismo, declaración que se tomó al tenor del acta correspondiente, y dentro del término legal se resolvió su situación jurídica, dictándose en fecha seis de marzo de dos mil quince, **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en su contra por el delito de **ROBO**, en agravio de **OFENDIDA**; decretándose de oficio la apertura del procedimiento sumario, resolución constitucional que no fue recurrida por las partes.

3. Durante el período de instrucción se solicitaron y agregaron los informes de antecedentes penales del acusado, y en fecha uno de abril de dos mil quince, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, citándose a las partes a la audiencia de derecho que prevé el artículo 293 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, la que tuvo lugar en esta ocasión, en donde el Representante Social ratificó su escrito de conclusiones, y el defensor público del acusado exhibió por escrito conclusiones que a su parte compete, a favor de su Representado a las cuales se adhirió este último, después de lo cual se citó a las partes para oír sentencia definitiva la cual hoy se dicta; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Que este Juzgador es competente, tanto objetiva

como subjetivamente para conocer y fallar la presente causa penal, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 21 Constitucionales, 1 fracción III, 6 fracción III, 9 y 12, del código de procedimientos penales Sonorense y artículos 55 fracción XII, 56 fracción IV, 60 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un proceso penal por delito cometido en este Distrito Judicial, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado y no encontrarme en los supuestos de impedimento que señala el artículo 394 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

II. ACUSACIÓN Y DEFENSA. Que la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, en su escrito de conclusiones acusó penal y definitivamente a **ACUSADO**, por el delito de **ROBO**, cometido en agravio de **OFENDIDA**, solicitando se le imponga la pena de prisión correspondiente a ese delito, la que está contenida en el artículo 305 del código penal para el Estado de Sonora, que es de UN MES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN; así mismo, solicita se le imponga la sanción pecuniaria de conformidad con el artículo 28 en su último párrafo del mismo código; imponiéndose dichas sanciones en atención a lo establecido en los artículos 56 y 57 del código penal del Estado; referente al pago de la reparación del daño material solicita se condene al acusado al pago del mismo a favor de la ofendida, dejando a salvo los derechos para que por la vía incidental correspondiente y por medio de su Representante Legal exhiba la documentación idónea para acreditar el monto del daño material sufrido en su esfera patrimonial; y que en su oportunidad se le amoneste conforme a los términos de ley a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

Por otra parte el Defensor público del acusado, al comparecer a la audiencia de derecho celebrada dentro de la presente causa, exhibió escrito de conclusiones a favor de su defendido, en el que solicita que al momento de emitir el fallo definitivo lo haga dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 56 y 57 del código penal para el Estado de Sonora, en todo lo que beneficie a su defendido como lo son las circunstancias exteriores de ejecución, y ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 del código penal para el Estado de Sonora, solicita se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena; manifestaciones a las que se adhirió el acusado en todos sus términos, solicitando sean tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva su situación.

III. ELEMENTOS DEL DELITO. El delito de **ROBO**, se encuentra previsto por el artículo 302 y sancionado por el 305 del código penal para el Estado de Sonora; los cuales literalmente establecen lo siguiente:

ART. 302. “Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

ART. 305. “El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años...”

De lo anterior se advierte que el delito de referencia, tiene como elementos:

- a) Un acto de apoderamiento de una cosa;
- b) Que dicha cosa sea ajena;
- c) Que sea mueble;
- d) Que se lleve a cabo sin consentimiento de la persona que puede disponer de la misma conforme a la ley;
- e) La lesión al bien jurídico protegido que en la especie se traduce en el patrimonio de las personas;
- f) La forma de intervención del sujeto activo;
- g) La realización dolosa del delito;
- h) El resultado y su atribuibilidad a la acción; y
- i) El objeto material.

Ahora bien, tendentes a acreditar los elementos del delito antes reseñado, destacan en autos los medios probatorios que a continuación se expondrán; debiéndose señalar que no existe necesidad de repetir por mero trámite todo el análisis pormenorizado de las pruebas que se allegaron a la averiguación previa y al proceso, esto es así, por cuanto que de repetir de nueva cuenta lo asentado en cada medio de prueba no es la forma técnico-jurídica más adecuada para resolver el presente asunto; sin que éste tribunal se ubique fuera del marco jurídico donde todo pronunciamiento jurídico puede ser encuadrado y sin vulnerar la esfera atributiva de derechos del acusado, ajustándose en el presente asunto a lo establecido por el artículo 97 fracción IV del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, en el cual se asienta que la resolución respectiva contendrá un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de las constancias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número XXX.3º. J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a página: 2, 260, tomo XX, octubre de 2004, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS 180, 262, misma que se pronunció en el sentido de:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRASCRIPTIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

1. **PARTE INFORMATIVO**, rendido en fecha dos de marzo de dos mil quince, por dos agentes de Policía Preventiva Municipal, de esta ciudad quienes informaron a su superior, como se percataron de los hechos delictivos y como aprehendieron al inculpado. (F. 5).

Al anterior parte informativo y posterior ratificación, a cargo de los agentes aprehensores se les concede valor jurídico de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de elementos de policía, quienes en cumplimiento de un deber que por ley se les confiere se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, informando sus resultados a su superior.

2. DICTAMEN MÉDICO, número XXXX, realizado con fecha dos de marzo de dos mil quince, por un perito Médico Calificador adscrito a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien al examinar al ACUSADO, determinó que no presenta huellas de lesiones. (F. 6)

Al anterior dictamen médico, se le confiere valor jurídico de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del código de procedimiento penales para el Estado, toda vez que fue realizado por un perito adscrito a una dependencia oficial, quien en base de tal circunstancia, no necesitó aceptar ni protestar el cargo, además de que posee conocimientos especiales en medicina y en base a su ciencia señaló las condiciones en que se encontró el cuerpo del entonces indiciado.

3. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS REMITIDOS Y ASEGURADOS, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la cual la autoridad investigadora dio fe de tener ante la vista un porta garrafón de yeso en color verde y amarillo, con diseño de diversas frutas de unos cuarenta centímetros de altura aproximadamente, que se encuentra en buen estado, así como diversa pedacería de yeso pintada de color dorado y blanco, y barro en color café perteneciente a lo que fuera una figura de un ángel y una chimenea, la cual se encuentra en mal estado. (F. 9)

4. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE BIEN INMUEBLE Y LUGAR DE LOS HECHOS, de fecha dos de marzo de dos mil quince, desahogada por el personal actuante de la autoridad investigadora, quienes dieron de fe de encontrarse física y jurídicamente constituidos en avenida tecnológico número doscientos noventa y dos, de la colonia la granja, de esta ciudad, describiendo detalladamente el lugar. (F. 12)

5. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE LESIONES A CARGO DE ACUSADO, de fecha dos de marzo de dos mil

quince, en la que el personal actuante del órgano indagador dieron fe de tener ante la vista a ACUSADO, señalando que al realizar una exploración física no se le aprecian lesiones de ningún tipo. (F. 17)

Las diligencias anteriores tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, ya que se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por los artículos 21, 27, 31 y 200 del mismo código, ya que contiene la descripción a detalle de lo que fue objeto, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que, la descripción no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

6. DENUNCIA DE HECHOS A CARGO DEL OFENDIDO, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la que narró la forma en que acontecieron los hechos delictivos. (F. 1 y 2)

Probanza a la cual se le concede valor jurídico de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, pues dicha denuncia reúne las exigencias del artículo 119 de ese mismo ordenamiento legal ya que fue hecha ante el órgano competente para ello, además de que contiene a detalle la narrativa de los hechos que dieron origen a la causa penal, por lo que la misma será valorada en forma conjunta con el resto del material probatorio existente en autos.

7. DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DEL ACUSADO, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la que proporcionó su versión de los hechos. (F. 13 y 14).

8. DECLARACIÓN PREPARATORIA A CARGO DEL ACUSADO, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, en la que hizo manifestaciones relacionadas con los hechos, negando su participación en el hecho que se le acusa.(F. 45 y 46)

A las dos anteriores declaraciones se les otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, ya que provienen del acusado, quien señaló la forma en que sucedieron los hechos, las cuales aportan datos de utilidad para el presente apartado y deberán ser valoradas en su conjunto con las demás

probanzas existentes en autos.

9. DICTAMEN DE ESTADO FÍSICO, realizado con fecha dos de marzo de dos mil quince, por dos peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes al examinar a ACUSADO, concluyeron que no presenta huellas de lesiones. (F.26)

El señalado dictamen tiene y se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, valor que le es otorgado por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226, del mismo ordenamiento procesal de la materia, ya que versó sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que los suscriptores del mismo tienen, al ser peritos en la materia adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes por su cargo no tuvieron la necesidad de rendir protesta para su desempeño, ni de ratificar su dictamen y contiene los hechos y circunstancias que sirvieron de base a la opinión que emitieron; de ahí que se le confiera el valor concedido.

10. DILIGENCIAS DE RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO A CARGO DE XXX Y XXXX, de fecha tres de marzo de dos mil quince, en las que además de ratificar el parte informativo remitido mediante oficio XXX/XX, al tener ante la vista al acusado lo reconocen como a la persona que detuvieron por haber salido sin pagar el monto de los objetos que tomó en el vivero o puesto de artesanías.(F. 19 y 21)

11. DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXX, de fecha tres de marzo de dos mil quince, quien ante la autoridad investigadora narró la forma en que acontecieron los hechos delictivos en estudio. (F. 23 y 24)

12. COMPARECENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA A CARGO DE XXX, de fecha dos de marzo de dos mil quince, en la que se advierte que una vez que la Representación Social, puso ante su vista al hoy acusado, señaló que lo identifica como la persona a la que hace mención en su denuncia. (F. 18).

A las anteriores probanzas, se les niega todo valor probatorio, ello atendiendo a que, fueron desahogadas, violentándose el derecho de defensa del acusado, ya que se desahogaron con posterioridad a que el acusado, designó defensor, el día dos de marzo de dos mil quince, recayendo dicha designación en la defensora pública, sin que obre constancia alguna de que se ordenara el

desahogo de la testimonial en cuestión, ni la diligencia de identificación de persona, en tanto que por la ratificación del parte informativo, se ordenó su desahogo, pero no se señaló fecha y hora para ello, mucho menos para la identificación de persona a cargo de los agentes aprehensores, pues no obra en la averiguación previa constancia de la fecha y hora señalada para esos efectos, ello para que la defensa estuviera en condiciones de hacer uso del principio de contradicción, máxime que en dichas probanzas tuvo intervención el acusado, sin asistencia de su defensor, por tanto, al haberse celebrado las diligencias en cuestión, en los términos que se desahogaron, apenas descritos, evidencia una clara violación al derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior, es así, atendiendo a que el principio de contradicción, es inherente al derecho de defensa, y es esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo, pues constituye un presupuesto del proceso, que conlleva a un control de las partes, respecto de la producción de la prueba. Este principio viene a ser una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, por lo que en el procedimiento probatorio se debe tener necesariamente un debate contradictorio.

De esta manera, las posiciones, peticiones y alegaciones de cada una podrán ser refutadas por ambas partes; por lo que con este principio, se pretende que las partes se encuentren presentes durante todo el desahogo y expongan, en su oportunidad, las objeciones u oposiciones que tengan respecto de lo planteado por la parte contraria.

De modo tal, que al no haberse cumplido con el principio de contradicción, ningún valor probatorio se le conceda al dicho de XXX, así como a las diligencias de ratificación de parte informativo a cargo de XXX y XXXX, y por ende las mismas no serán tomadas en consideración, ni en el estudio de los elementos del delito, ni en el apartado correspondiente a la responsabilidad penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 20, inciso A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 173 fracciones V y XIII de la Ley de Amparo, y 329 fracción VI del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 1ª./J.138/2011 (9ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 2056, libro III, diciembre de 2011, tomo 3,

fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, con número de registro IUS, 160, 612, que a la letra dice:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. Para determinar si la categoría de "violaciones procesales" contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.”

Teniéndose que no se está en caso de excepción alguna, pese a que la averiguación previa se integraba en contra de persona detenida, las diligencias en cuestión fueron desahogadas aproximadamente veinte horas antes de la consignación del acusado a este tribunal, además de que la designación recayó sobre la defensora pública adscrita precisamente a la agencia investigadora, por lo que no existía motivo alguno, para que la Representación Social integrara y consignara en los términos en los que lo realizó.

13. DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL ENTRE EL ACUSADO Y EL DENUNCIANTE, desahogada ante este Tribunal el diecinueve de marzo de

dos mil quince, de la que se advierte que en uso de la voz que le fue concedida a cada uno de los comparecientes manifestaron lo relacionado con sus declaraciones y de la parte contraria. (F. 73 y 74).

Con las anteriores probanzas se tiene que en autos quedaron debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de **ROBO**, el cual se encuentra previsto por el artículo 302 y sancionado por el diverso 305, ambos del código penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **OFENDIDA**, consistente en el apoderamiento de cosas ajenas muebles, sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ellas con arreglo a la ley.

Toda vez que ha quedado demostrado que aproximadamente a las nueve horas del dos de marzo de dos mil quince, en el local ubicado en avenida XX número XX, de la colonia XX, de esta ciudad, el acusado llevó a cabo una acción de apoderamiento de cosas ajenas muebles, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas de acuerdo a la ley, ya que se apoderó de un porta garrafón de talavera en color verde y amarillo, con diseño de diversas frutas de unos cuarenta centímetros de altura aproximadamente, así como diversa pedacería de yeso pintada de color dorado y blanco y barro en color café perteneciente a lo que fuera una figura de un ángel y una chimenea.

Primeramente cabe señalar que la presente causa penal se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas, sino también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima y que son particularmente vinculados en el contexto a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que reconoce todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (principio pro homine o pro personae).

De esta manera a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la magistratura, tal como se establece es la tesis P.LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P.LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, cuyos rubros y textos dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN SU MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” (Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Diciembre de 2011. Tesis: P. LXVII/2011. Pág. 535).

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en

las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. (Décima Época. Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P. LXVIII/2011. Pág. 551).

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derecho humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano se parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” (Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Diciembre de 2011. Tesis: P. LXIX/2011. Pág. 552).

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte difuso y en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que

determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Así, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en contradicción de tesis 293/2011 los criterios que a continuación se enuncian, obligatorios para el suscrito:

Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10 a.), décima época, Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 25 de abril de 2014, número de registro IUS: 2, 006, 224, la cual se pronunció en el sentido:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los

Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Así como la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación, décima época; publicación: viernes 25 de abril de 2014, registro IUS: 2,006,225, cuyo rubro y texto establecen:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tal y como se desprende principalmente con lo vertido por el denunciante XXX, al manifestar que labora en un local de artesanías que se encuentra ubicado en avenida XX número XX de la colonia XX de ésta ciudad, que el dos de marzo de dos mil quince, serían aproximadamente las nueve de la mañana cuando llegó una persona de complexión delgada, tez moreno claro, alto como de uno setenta metros de estatura aproximadamente, sin barba, ni bigote, quien andaba vestido con una chamarra de color azul, con gorro del mismo color, pantalón de mezclilla, de quien no miró más características, ya que él se encontraba enfrente del puesto cruzando la calle, pero estaba al pendiente del puesto, que alcanzó a mirar a la persona que ahora se entera lleva por nombre XXX, que intentó agarrar una artesanía consistente en una chimenea de barro la cual es color café, mide un metro y medio de estatura aproximadamente, y encima tenía un ángel de yeso, la que logro sacar del lugar, pero como estaba muy pesada se le cayó y la dejó en la acera, logrando quebrarla, así como el ángel de yeso que estaba encima del mismo, pero para esto al ver que no podía llevarse esta artesanía intento de nueva cuenta agarrar el porta garrafón de talavera color amarillo con verde, el cual agarró apoderándose de él, pero para esto él como la señora XX le echaron el grito de que dejara ahí, a lo que el acusado se puso nervioso y soltó el porta garrafón, y después de fue caminando, con rumbo hacia la avenida XX hacia arriba, a lo que decidió a seguir a esta persona y a la altura de lo que es el puesto de venta de camarón, una patrulla que iba pasando por el lugar de la policía municipal de tránsito, le informó lo que había sucedido y lograron detener a la persona que momento antes había intentado robar en el puesto donde trabaja.

Lo que se corrobora con el contenido del parte informativo suscrito por elementos de Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, al señalar que siendo

las nueve horas con diez minutos del dos de marzo de dos mil quince, se les comunicó que en el local de artesanías ubicado en avenida XX número XX, de la colonia XX de esta ciudad, se suscitaba un robo, por lo que acudieron al lugar, al llegar se entrevistaron con XX, quien les manifestó ser propietario de un vivero ahí ubicado, que momento antes observó que un sujeto ingresó al negocio y tomó entre sus manos una chimenea de barro color café, que tenía en la parte superior una figura de un ángel confeccionado con yeso, salió del negocio sin cubrir el costo de la misma y debido al peso de ésta la dejó sobre la acera y regreso al local y tomó un porta garrafón de varios colores, para después de igual manera, salir a la calle sin pagar el monto del precio, por lo que procedió a llamarle la atención al responsable el cual al observar al reportarte emprendió la huida corriendo y tropezó con la chimenea y la figura del ángel que momento antes sustrajo del vivero, lo cuales fueron dañados en su totalidad, señalándoles el reportarte al responsable el cual se encontraba en el lugar de los hechos por lo que de inmediato aseguraron al de nombre XXX.

De tal modo, que con dichos medios de convicción al ser valorados en forma conjunta conforme lo establecido en el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, resultan bastantes para acreditar que efectivamente el acusado llevó a cabo la acción de apoderarse de cosas ajenas muebles.

De igual forma los medios probatorios señalados no dejan lugar a duda de que se trata de cosa mueble en base a que el código civil para el Estado de Sonora, en su artículo 919, considera como mueble por su propia naturaleza, todo aquel cuerpo que puede trasladarse de un lugar a otro, sea que se mueva por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, de lo que se advierte que si los objetos materia del delito pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin perder su sustancia, se consideran muebles, ya que en la especie se trata de un porta garrafón de yeso color verde y amarillo, con diseño de diversas frutas de unos cuarenta centímetros de altura aproximadamente, así como diversa pedacería de yeso pintada de color dorado y blanco y barro en color café perteneciente a lo que fuera una figura de un ángel y una chimenea, la cual se encuentra en mal estado, como se acredita con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos remitidos y asegurados como material de delito, la cual fue realizada por el Representación Social, donde dan fe del objeto en mención; además de

que tanto el denunciante como los agentes de policía, refieren que sobre estos objetos recayó el apoderamiento ilícito.

Mismas cosas muebles que además le eran ajenas al acusado, entendiéndose por ello oposición a titularidad lo cual se desprende al advertirse que dicho apoderamiento fue efectuado sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de él, lo que se denota en forma por demás clara con la denuncia de hechos interpuesta por XXX, toda vez que, al señalar al acusado a los agentes policiacos para que lo detuvieran y acudir ante la autoridad competente a interponer formalmente una denuncia, pone en claro que jamás consintió el desapoderamiento de los objetos materia del delito, ya que son los agentes aprehensores quienes manifiestan que el acusado les fue señalado por XXX como quien se apoderó de los objetos propiedad de la ofendida, y por consiguiente llevaron a cabo su detención.

Teniéndose que en autos no se encuentra acreditado que el monto de lo robado al ofendido, exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de la comisión del mismo, pues no se cuenta con ningún medio de prueba que así lo señale, de ahí que el delito probado en autos, se encuentre sancionado por el artículo 305 del código penal para el Estado de Sonora.

Resultando por tanto inconcusa la vulneración al bien jurídico tutelado por dicho delito, que resulta ser el patrimonio de las personas en la especie el de la pasivo XXX, ya que el objeto materia del apoderamiento fue sacado de su patrimonio por el acusado.

En cuanto a la forma de intervención del sujeto activo, tenemos que participó en forma material y directa en la iniciación y consumación del ilícito de la causa, ya que fue la persona que se apoderó de objetos propiedad de la parte ofendida, tal y como lo manifiesta el denunciante XXX, e incluso refiere que una vez que el acusado huyó del lugar, lo siguió sin perderlo de vista hasta que acudió una unidad de la Policía Municipal, quien llevó a cabo su detención; medio de prueba que encuentra apoyo en el contenido del parte informativo emitido al respecto por elementos de Policía Preventiva Municipal, ya que son coincidentes en lo señalado por el denunciante y fue precisamente a la persona del acusado a quien detuvieron por ser señalado por el denunciante como responsable; aunado a lo anterior se cuenta con la propia declaración

ministerial de XXX, quien si bien no acepta la comisión del apoderamiento ilícito, se ubica en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a que alude XXX, sin aportar medio de prueba alguno que demuestre su versión, en el sentido de que solamente estaba mirando las artesanías que estaban en exhibición para apartar alguna de ellas, por lo que su actuar encuadra en lo previsto en la fracción I del artículo 11 del código penal Sonorense.

La forma de realización de la acción desplegada por el activo, es decir el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la misma conforme lo marca la ley, fue dolosa o intencional, entendida cuando se quiere el resultado, toda vez que de todas y cada una de las constancias sumariales, concatenadas entre sí, comprueban que el sujeto activo quiso el resultado dañoso producido, principalmente con lo admitido por él mismo, ya que conocía las consecuencias de su actuar, quedando demostrada por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del código penal local.

De igual forma, es pertinente afirmar que el nexo causal del resultado a la acción desplegada por el acusado, está comprobado en el sumario, con las pruebas mencionadas, en virtud de que queda demostrada que la vulneración al patrimonio del ofendido fue producida directamente por la acción de apoderamiento ilícito desplegada por el acusado.

Siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya que en la especie, se trata de un porta garrafón de yeso color verde y amarillo, con diseño de diversas frutas de unos cuarenta centímetros de altura aproximadamente, así como diversa pedacería de yeso pintada de color dorado y blanco y barro en color café perteneciente a lo que fuera una figura de un ángel y una chimenea, la cual se encuentra en mal estado, como se acredita con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objetos remitidos y asegurados como material de delito que se encuentra allegada en autos del sumario.

Por tanto se considera que en autos conforme lo establecido en los artículos 270, 274 y 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito de **ROBO**, previsto por el artículo 302 y sancionado por el diverso numeral 305 del código penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de **OFENDIDA**.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. Por lo que respecta a la plena

responsabilidad penal de **ACUSADO**, en la comisión del delito de **ROBO** cometido en agravio de **OFENDIDA**, tenemos que ha quedado debidamente demostrada en autos, a título intencional y como autor material y directo de dicho injusto, en términos del artículo 6 fracción I y 11 fracción I, ambos de la legislación sustantiva penal Sonorense, con las probanzas acabadas de reseñar, de entre las cuales destaca fundamentalmente por su relevancia probatoria, la denuncia interpuesta por XXX, al manifestar que labora en un local de artesanías que se encuentra ubicado en avenida XX número XX de la colonia XX de ésta ciudad, que el dos de marzo de dos mil quince, serían las nueve de la mañana cuando llegó una persona de complexión delgada, de tez moreno claro, alto como de uno setenta metros de estatura aproximadamente, sin barba, ni bigote, quien andaba vestido con una chamarra color azul, con gorro del mismo color, pantalón de mezclilla, del que no miró más características, ya que él se encontraba enfrente del puesto cruzando la calle, pero estaba al pendiente del puesto, mas alcanzó a mirar a la persona que ahora se entera lleva por nombre XXX, que intentó agarrar una artesanía consistente en una chimenea de barro la cual es de color café, que mide un metro y medio de estatura aproximadamente, y encima tenía un ángel de yeso, misma que logró sacar del lugar pero como estaba muy pesada se le cayó y la dejó en la acera, logrando quebrarla así como el ángel de yeso que estaba encima del mismo, pero para esto al ver que no podía llevarse esta artesanía intentó de nueva cuenta agarrar el porta garrafón de talavera color amarillo con verde, el cual agarró apoderándose de él, pero para esto tanto él como la señora XX le echaron el grito de que dejara ahí, a lo que el pasivo se puso nervioso y soltó el porta garrafón, y después de fue caminando, con rumbo hacia la avenida XX hacia arriba, que decidió a seguir a esta persona y a la altura de lo que es el puesto de venta de camarón, una patrulla que iba pasando por el lugar de Policía Municipal de tránsito, le informó lo que había sucedido y lograron detener a la persona que momento antes había intentado robar en el puesto donde trabaja, mencionando además que desde que esta persona se fue del lugar lo fue siguiendo sin perderlo de vista, entonces los agentes lo detuvieron.

La anterior denuncia de hechos se encuentra corroborada con el contenido del parte informativo suscrito por elementos de Policía Preventiva y Tránsito municipal, de esta ciudad, ya que del mismo se desprende que se les

comunicó que en el local de artesanías ubicado en avenida XX número XX, de la colonia XX de esta ciudad, se suscitaba un robo, por lo que acudieron al lugar, y al llegar se entrevistaron con XX, quien les manifestó ser propietario de un vivero ahí ubicado, y que momentos antes observó que un sujeto ingresó al negocio y tomó entre sus manos una chimenea de barro color café que tenía en la parte superior una figura de un ángel confeccionado con yeso, y salió del negocio sin cubrir el costo de la misma y debido al peso de ésta la dejó sobre la acera, regresó al local y tomó un porta garrafón de varios colores, para después de igual manera, salir a la calle sin pagar el monto del precio, por lo que procedió a llamarle la atención al responsable el cual al observar al reportarte emprendió la huida corriendo y tropezó con la chimenea y la figura del ángel que momento antes sustrajo del vivero, lo cuales fueron dañados en su totalidad, señalándoles el reportarte al responsable el cual se encontraba en el lugar de los hechos por lo que de inmediato aseguraron al de nombre XX.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, número 255, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, del tomo II, parte SCJN, del apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, séptima época, número de registro IUS: 390, 124, cuyo rubro y texto establecen:

“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”

Probanzas que encuentran sustento con la declaración ministerial del acusado XX, la que ratificó en todos sus términos ante este Tribunal en vías de declaración preparatoria, de la que se advierte que si bien es cierto, no acepta los hechos delictivos que se le imputan, cierto es también que se ubica en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos delictivos, ello al señalar que el dos de marzo de dos mil quince, como a la nueve de la mañana aproximadamente, llegó a un puesto de artesanías que se encuentra ubicado en la calle avenida XX de la colonia XX de esta ciudad, a un costado de la PGR, esto con el fin de ver diversas artesanías, que tienen en el lugar, ya que dichos objetos de encuentran en la parte de la acera y tienen gran

variedad, y así tratar de comprar una o apartarla, siendo así que cuando llegó se dio cuenta de que por dentro en el patio que se encuentra atrás de dicho puesto estaba una artesanía quebrada, de gran tamaño, color café pero no sabía de qué se trataba, siendo así que él seguía viendo las diversas cosas que ahí se encontraban, pero no había ninguna persona, al mismo tiempo de que agarró un porta garrafones de varios colores con diseños de frutas, una persona del sexo masculino que se encontraba cruzando la calle en un vehículo tipo camioneta XX de color rojo, junto con una señora le hecho un grito, y él lo que hizo fue dejar dicho porta garrafón, así como ponerle su tapadera ya que en ese momento lo estaba examinando, que su plan era comprarlo o tratar de apartarlo para regalarlo en un futuro.

Señalando en diligencia de declaración preparatoria ante este tribunal, que no es cierto porque las figuras ya estaban quebradas y no las tomó, que el solamente estaba mirando el porta garrafón pero cuando le gritaron lo dejó y se cruzó la calle.

Por tanto, tales declaraciones adquieren y se le concede valor probatorio a título de indicio de conformidad con el 276 del código de procedimientos penales de la entidad, ello al situarse en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos delictivos, en tanto, que su negativa, no se encuentra corroborada con diverso medio de prueba que le dé certeza y verosimilitud.

Aunado a ello la negativa a la que se contrae el hoy acusado ningún valor probatorio alcanza para desvirtuar el presente apartado, ya que solo se limita a negar los hechos, no aportando prueba idónea alguna que así lo corrobore; y debe éste probar en contra y no simplemente negar los hechos, dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número IV. 2o. J/44; sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; visible a página: 58; tomo 78; junio de 1994; octava época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; número de registro IUS: 212,117, cuyo rubro y

texto dicen:

“CONFESION, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”

Máxime que se llevó a cabo la diligencia de careo entre el denunciante con el hoy acusado, ante este Tribunal, de la que resultó que aún y cuando el acusado sigue firme en su negativa respecto a los hechos que le son reprochados, XXX refiere que se encuentra de acuerdo con su denuncia de hechos, mas no con lo dicho por el acusado, ya que éste agarró la chimenea que tiene el ángel arriba y como estaba muy pesado lo dejó caer, y se quebró, fue que agarró el porta garrafón y que cuando le gritó lo dejó y se cruzó la calle, pero que ellos ya estaban también cruzando la calle, enfrente del negocio, que se fue siguiéndolo, que fue cuando se encontró la patrulla y les dijo lo que había sucedido, que sí tomó los objetos y los dejó caer.

Por tanto, se tiene que con los medios de prueba analizados y valorados en autos, conforme lo establece el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, así como de la naturaleza de los hechos, los que se han probado, del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca por conocer, con estricto apego a la lógica y la razón, en su conjunto y al ser concatenadas entre sí, constituyen la prueba indiciaria a la que se refiere el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, resultando apta o idónea para acreditar la responsabilidad penal de XXX, en la comisión del delito probado en autos, puesto que en el caso se parte de hechos debidamente probados y no de apreciaciones subjetivas las que son de carácter inadmisibles por la norma penal, concluyéndose que en autos opera la prueba indiciaria a la que se ha hecho referencia, en atención a que se parte únicamente de probanzas que tienen valor a título de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral señalado en líneas anteriores, como se ha indicado al momento de valorarse cada uno de los medios probatorios con los que se cuenta para ello, de ahí que al adminicular lo dicho por el denunciante XXX con lo asentado por

los agentes de Policía Preventiva, de esta ciudad, en su parte informativo, así como con el propio dicho del acusado, con el valor indiciario que se les concedió, constituyan la prueba indiciaria.

Resultando aplicable al presente caso la tesis de Jurisprudencia, número V.2o.P.A. J/8, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, visible a página 1, 456, tomo XXVI, agosto de 2007, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 171, 660, que a la letra dice:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

Por tanto resulta inconcuso que las probanzas antes referidas, valoradas y administradas en su conjunto en los términos de los artículos 270 y 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, son suficientes para establecer que **ACUSADO**, es responsable del injusto que se le reprocha, pues intervino de manera personal y directa en la conducta delictiva que se le incrimina, es decir en el apoderamiento ilícito en perjuicio de

OFENDIDA, toda vez que se acreditó que la conducta desplegada por el acusado consistió en que aproximadamente a las nueve horas del dos de marzo de dos mil quince, en el local ubicado en avenida XX número XX de la colonia XX, de esta ciudad, llevó a cabo una acción de apoderamiento de cosas ajenas muebles, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo a la ley, ya que se apoderó de un porta garrafón de yeso en color verde y amarillo, con diseño de diversas frutas de aproximadamente cuarenta centímetros de altura, así como diversa pedacería de yeso pintada de color dorado y blanco y barro en color café perteneciente a lo que fuera una figura de un ángel y una chimenea; tal y como se desprende principalmente al concatenar el dicho del denunciante XX, quien señala al acusado como la persona que se encontraba en el lugar en el que vende artesanías la ofendida, y a quien miró tomando uno de los objetos exhibidos en el lugar, al que le gritó que dejara los mismos, retirándose inmediatamente, al cual siguió sin perderlo de vista, hasta el momento en que se llevó a cabo su detención; con lo manifestado por los agentes aprehensores, pertenecientes a la Policía Preventiva Municipal, ya que es al acusado a quien detienen por ser señalado por el denunciante, como quien llevó a cabo los hechos materia de estudio; así como con la propias deposiciones a cargo del acusado, toda vez que éste se ubica en las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que hace referencia el denunciante; lesionando así el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso resulta ser el patrimonio de las personas, en el caso concreto de XXX; de ahí que se reitera que en autos se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado XXX, en la comisión del delito que quedó demostrado y por el cual la Representación Social acusara en definitiva.

Y al no existir alguna causa de exclusión del delito que hacer valer en su favor, de las establecidas por el artículo 13 del código penal Sonorense, ya que el ilícito de ROBO materia de la presente causa no se acredita que haya sido ejecutado en legítima defensa genérica o privilegiada, además no nos encontramos en el caso de considerar que el actuar del acusado se llevó a cabo al encontrarse en estado de necesidad, en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, bien impulsado por virtud de un obstáculo legítimo o insuperable, ya que en el supuesto de que se pudieran actualizar, ninguna

prueba se aportó para su acreditamiento y las desahogadas nada revelan al respecto, de ahí que no se encuentra demostrada ninguna de las causas extintivas de responsabilidad.

En el mismo sentido, se tiene que tampoco se acredita ninguna excluyente de incriminación o culpabilidad, toda vez que el acusado es mayor de edad, ya que no se demostró que fuera inimputable por minoría de edad o enfermedad mental transitoria o permanente, así mismo no existe constancia alguna que hubiese actuado con coacción por miedo grave, con temor fundado u obedeciendo el mandato de un superior o bajo error esencial de hecho o de tipo, aunado a que no se justificó ningún supuesto de ausencia de conducta o caso fortuito, ya que no existe probanza alguna que lo permita suponer, mucho menos probar.

Además de que no existe demostrada ninguna causa de extinción de la acción penal, ni extintiva de la responsabilidad penal, por tanto lo procedente es dictar, como al efecto se dicta, **SENTENCIA CONDENATORIA**, en su contra.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Es llegado el momento de determinar las sanciones a que se ha hecho acreedor **ACUSADO**, por su responsabilidad penal en el ilícito que quedó legalmente acreditado, para lo cual habremos de apegarnos a lo dispuesto en el artículo 305 del código penal para el Estado de Sonora, que sanciona al delito de ROBO con una pena de prisión que va de UN MES A NUEVE AÑOS, la cual resulta aplicable al presente caso, en virtud de haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral 302 de dicha legislación, en los términos que se especificaron a lo largo de la presente resolución, los cuales se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen; debiéndose tomar en cuenta además, tanto sus condiciones personales, como las exteriores de ejecución de la conducta delictiva que se le imputa, en acatamiento a lo dispuesto en los numerales 56 y 57 la legislación sustantiva en comento.

En cuanto a las características personales de ACUSADO, al rendir su declaración preparatoria ante este Juzgado, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, de XX años de edad, nació el XXXX, sexo masculino, originario de esta ciudad, con domicilio actual en calle XX número XX, colonia XX, de esta ciudad, no ha variado su nombre, de apodo "XX", estado civil soltero, que sus padres se llaman XXX y XXX; que tiene

buena relación familiar, que tiene dos hermanos, de ocupación ayudante de mecánico, con un ingreso de setecientos pesos a la semana, con el que solventa sus gastos económicos y los de sus padres, que sabe leer y escribir, ya que cursó hasta segundo año de la instrucción secundaria, es afecto al cigarro de uso común, mas no lo es a las bebidas embriagantes, y si consume drogas enervantes, específicamente heroína y mariguana, que no pertenece a ningún grupo étnico o indigenista; que no tiene relación con el ofendido, si ha sido detenido por faltas de carácter administrativo, por vagancia; que sí ha tenido procesos anteriores en su contra, por el delito de robo en casa habitación; práctica el deporte de básquet bol, en sus ratos libres sale a pasear, que el día de los hechos se encontraba en estado normal.

En cuanto a la edad del sentenciado, sexo, educación, ilustración, sus costumbres y conducta precedente del delincuente, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales tenemos que el sentenciado XXX, es una persona adulta de cuarenta y dos años de edad, al momento de cometer los presentes hechos delictivos, lo que resulta en su perjuicio atento al tiempo transcurrido desde que es imputable hasta la comisión del delito, es decir veinticuatro años, en el cual tiene tiempo de ver, oír y conocer que no debe transgredir la ley; criterio que sustenta el Primer Tribunal Colegiado Regional, con residencia en Caborca, Sonora, derivado del toca penal 1310/08.

Por otra parte le resulta en su beneficio su grado de instrucción ya que señala haber cursado hasta segundo año de secundaria, y con ello se advierte que no ha recibido ni aún la instrucción básica obligatoria impartida por el Estado, lo cual desde luego implica que no tiene la preparación suficiente para desarrollar sus capacidades de discernimiento sobre todo en el aspecto social.

Por su parte si bien es cierto señaló el hoy sentenciado ser afecto a las drogas enervantes, específicamente mariguana y heroína, y aun y cuando es de sobra conocido que la ingesta de estas sustancias colocan a los individuos en un estado en que fácilmente se quebrantan las barreras morales y psicológicas que en circunstancias normales les impedirían delinquir, la anterior circunstancia no resulta factible que se tome en consideración en perjuicio del hoy sentenciado, ya que al rendir su declaración preparatoria alude que el día en que ocurrieron los hechos que se le reprochan se encontraba en estado normal, y no existe allegado en autos medio de prueba alguno que demuestre lo contrario.

Resultándole favorable el hecho de que tenga buena relación familiar y practique deportes, es decir fútbol, ya que ello se traduce en que está integrado en el núcleo social en que se desenvuelve.

Y si bien es cierto a fojas que van de la 95 a 134, obran constancias que acreditan el expediente XX/XXXX, instruido en contra de ACUSADO, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, mas cierto es también que de las constancias antes reseñadas se advierte que dicho antecedente penal a la fecha en que se cometió el delito por el que hoy se sentencia, es decir, dos de marzo de dos mil quince, ya se encontraba prescrito, toda vez que el artículo 16 del código penal para el Estado de Sonora, señala que *"...Los antecedentes penales prescribirán, con todos sus efectos, si el condenado no incurre en un nuevo ilícito, en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince años y que se contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad..."*, por lo que no resulta perjudicial para el sentenciado dicha circunstancia, y contrario a ello nos encontramos ante un delincuente primario.

Tenemos además que el sentenciado señaló contar con una ocupación lícita, como lo es ayudante de mecánico y devengar por dicha actividad un salario, lo cual podría causarle un perjuicio, ya que tratándose de delitos que afecten el patrimonio de las personas, el contar con un empleo lícito, sería perjudicial por lo innecesario de afectar al patrimonio ajeno; mas no estamos en condiciones de tomar tal circunstancia en agravio del sentenciado, toda vez que no está debidamente acreditado que labore y el ingreso que por ello perciba; criterio que encuentra sustento en la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado regional del Tercer Circuito del Estado, con residencia en Heroica Caborca, Sonora, en el toca penal 1212/2008.

En cuanto a los móviles del delito tenemos que si bien es cierto lo viene a ser el hecho de apoderarse de un bien ajeno, cierto es también que forma parte del tipo penal que nos ocupa, como lo viene a ser el de ROBO, ya que está comprendido en uno de los elementos fundamentales del mismo, es decir el apoderamiento de cosa ajena mueble, por tanto no puede considerarse como perjudicial para el sentenciado.

En lo referente a las atenuantes, agravantes y demás modalidades y circunstancias de ejecución no se advierte alguna en autos del presente

sumario; por lo que no podemos hacer un doble balance de estas circunstancias de ejecución en perjuicio del propio sentenciado.

Relativo al comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido, tenemos que no podemos considerar lo anterior ni en su beneficio, ni en su perjuicio, ya que no obra en autos probanza que determine tal circunstancia.

En lo que hace al grado de lesión jurídica tenemos que la extensión del daño solo fue material, es decir, de aquellas que se pueden recuperar, lo que le beneficia; además de que en la realización del presente ilícito no se puso en peligro la vida de la parte ofendida, ni se utilizó arma de ninguna especie.

Sin que pase desapercibido que la Agente del Ministerio Público de la adscripción en su escrito de conclusiones acusatorias, señala además de las circunstancias que ya fueron analizadas, que le perjudica al sentenciado que atentó contra el patrimonio de la ofendido, al desapoderarla de bienes de su propiedad, y haber transgredido el bien jurídico tutelado por la norma, que resulta ser el patrimonio de las personas.

Circunstancias que no resulta factible tomarlas en consideración al momento de graduar la reprochabilidad social del sentenciado, ya que primeramente no se encuentran entre las contempladas por los artículos 56 y 57 del código penal para el Estado de Sonora, que son las que dicha codificación señala serán tomadas en cuenta por el Juzgador para tal fin; y además tales circunstancias señaladas por el órgano Técnico acusador, forman parte de los elementos del delito que se le reprocha al sentenciado, y de hacerlo así implicaría una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, II.2o.P.A. J/2255, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible a página: 429, tomo II, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, diciembre de 1995, número de registro IUS: 203, 693, cuyo rubro y texto establecen:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de

determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.

Es así que la confrontación de las circunstancias anteriores en su conjunto, nos llevan a concluir que el sentenciado **XXX**, refleja un grado de reprochabilidad que se ubica *ligeramente superior a la mínima*, por lo que resulta justo y equitativo imponerle las penas de **UN MES, CATORCE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$771.10 (SON SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalentes a **ONCE** días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el dos de marzo del año dos mil quince, fecha de ocurridos los presentes hechos, a razón de **\$70.10 (SON SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por día.

Sanción privativa de libertad que se da por compurgada a favor de **ACUSADO**, toda vez que ha estado privado de su libertad por lo que a este delito se refiere, del día dos de marzo del año dos mil quince a la fecha, en consecuencia se ordena girar atento oficio al Director del Centro de Reinserción Local del Sistema Estatal Penitenciario de esta ciudad, para que se sirva poner en **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** a **ACUSADO**, la anterior libertad deberá ser solamente por lo que a esta causa penal corresponde, siempre y cuando no deba quedar detenido por otro proceso que tenga pendiente, a disposición de diversa autoridad o compurgando alguna otra pena impuesta; en tanto la sanción pecuniaria deberá ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado en calidad de bien propio, por conducto de la institución bancaria correspondiente.

Por otra parte, deberemos reflexionar que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al sentenciado, toda vez que si bien es cierto, el numeral 305 de la legislación sustantiva penal Sonorense, no contempla pena de multa

alguna para el delito de ROBO, sin embargo, se debe tomar en cuenta que el diverso artículo 28 de la legislación en comento, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos delitos en los que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer a juicio del Juzgador de diez a quinientos días multa; por lo que en el caso concreto, se considera operante imponer al sentenciado, además de la pena privativa de libertad, la sanción pecuniaria de multa, lo cual se realiza, tomando en cuenta fundamentalmente que con la misma se causa una aflicción adicional al reo, pues gravita ya no sobre su propia persona, sino también sobre su patrimonio; así al ocupar el dinero un preponderante lugar en el orden axiológico vigente, se considera que su afectación se constituirá por un lado, en una medida ejemplar y por otro, en un medio para lograr, con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad, esto es, la reeducación y posterior enmienda del sentenciado, con miras a evitar la conducta dañosa, a través de la aplicación de esta sanción accesoria, que complementa la pena principal.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO. En relación a este apartado tenemos que la Representante Social de la adscripción en su pliego de conclusiones viene solicitando que se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño material, dejando a salvo los derechos de la ofendida XXX, para que por la vía incidental correspondiente exhiba la documentación idónea para acreditar el monto del daño material sufrido en su esfera patrimonial.

Por lo que tenemos que al respecto el artículo 20 en su apartado B fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 142 fracción IV del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, exponen que en todo proceso penal la víctima u ofendido tiene derecho a que se le reparen los daños causados en los casos en que se procedente, obligando al Ministerio Público a solicitar la misma al Juzgador, quien no podrá absolver al sentenciado de ésta si emitió sentencia condenatoria; lo que en el caso concreto resultó en todos sus términos de acuerdo a lo señalado en los artículos antes citados, como se advierte de líneas anteriores.

De ahí que al solicitar la Representación Social el pago de la reparación del daño, lo hizo cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción IV de nuestra Carta Magna.

Por tanto, al establecer nuestro artículo 142 fracción IV del código de

procedimientos penales para el Estado de Sonora, que se deberán reparar los daños y perjuicios a la víctima u ofendido, en los casos que sea procedente y cuando así lo haya solicitado el Ministerio Público, en donde no se podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño, cuando el Juez haya emitido una sentencia condenatoria lo cual ocurre en la especie.

En consecuencia, debe condenarse al sentenciado a pagar a favor de la parte ofendida **XXX**, la reparación del daño material, para que posteriormente solicite en vía incidental la cuantificación de los daños sufridos en su patrimonio, por lo que se refiere al objeto materia del delito que fue dañado por el sentenciado al momento de apoderamiento ilícito, y que se encuentra debidamente fedatado en autos, tal como lo indica el artículo señalado en último término, que dispone que en los casos en los que no se haya determinado el monto correspondiente, tendrá derecho el ofendido a promover el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 444 Bis al 444 B del citado código.

Concluyendo que **SE CONDENA** al sentenciado **XXX**, al pago de la reparación del daño, por lo que se dejan a salvo los derechos de **OFENDIDA**, para que los haga valer en vía incidental.

VII. AMONESTACIÓN. Con fundamento en el artículo 45 del código penal para el Estado de Sonora, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

VIII. ANOTACIONES Y OFICIOS. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadística; instrúyanse a las partes de su derecho y término de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme, gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes; así mismo con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, omítase los datos personales del hoy sentenciado, dada su oposición al respecto; y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 97, 99 y 100 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

SEGUNDO. En autos quedaron acreditados los elementos del delito de **ROBO**, cometido en agravio de **OFENDIDA**, ilícito por el cual el Representante Social acusara en definitiva a **ACUSADO**, habiéndose acreditado su plena responsabilidad penal en el mismo; por lo tanto, por el expresado delito se le impone al hoy sentenciado, las penas de **UN MES, CATORCE DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$771.10 (SON SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL).**

Sanción privativa de libertad que se da por compurgada a favor de **ACUSADO**, toda vez que ha estado privado de su libertad por lo que a este delito se refiere, desde el día dos de marzo del año dos mil quince a la fecha, en consecuencia se ordena girar atento oficio al Director del Centro de Reinserción Local del Sistema Estatal Penitenciario de esta ciudad, para que se sirva poner en **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** a **ACUSADO**, la anterior libertad deberá ser solamente por lo que a esta causa penal corresponde, siempre y cuando no deba quedar detenido por otro proceso que tenga pendiente, a disposición de diversa autoridad o compurgando alguna otra pena impuesta; en tanto la sanción pecuniaria deberá ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado en calidad de bien propio, por conducto de la institución bancaria correspondiente.

TERCERO. SE CONDENA al sentenciado **XXX**, al pago de la reparación del daño, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida **XXX**, para que los haga valer en vía incidental, en términos del considerando VI.

CUARTO. En su oportunidad, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadística; instrúyanse a las partes de su derecho y termino de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme, gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes; así mismo con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, omítase los datos personales del hoy sentenciado, dada su oposición al respecto; y

oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAMÓN CÓRDOVA BARRAZA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NOGALES, SONORA, ANTE LA LICENCIADA ANA MARÍA MESSINA AGUIRRE, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.

C. JUEZ

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LISTA. Al día siguiente hábil, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.**